



## RESOLUCION N. 02222

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010, expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido el día 10 de septiembre de 2011, al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061366 de 2 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la localidad de Los Mártires de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad del señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, con el fin de verificar los niveles de presión sonora generados por el mencionado establecimiento.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en consecuencia de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido realizada el día 10 de septiembre de 2011, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 21385 de 26 de diciembre de 2011, el cual concluyó lo siguiente:

“(…)  
3.1 Descripción del ambiente sonoro



El establecimiento comercial ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, se encuentra en zona residencial con actividad económica en la vivienda.

Limita a los costados suroccidental con un establecimiento de similar actividad comercial, al costado occidental con servientrega y al costado sur con predios de uso residencial; por consiguiente amparados en el parágrafo 1 del artículo 9 donde se indica que “cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en el, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo “ se tomará como estándar máximo permisible de emisión el permitido para una zona residencial.

El establecimiento funciona en el primer piso de una edificación de dos niveles, opera con las puertas abiertas, el horario de funcionamiento es de martes a domingo de 14:00 a 2:30, las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado, vía de un solo sentido con flujo vehicular medio sobre la DG 4, las fuentes generadoras de emisión de ruido son una rockola y dos baffles.

El ruido de fondo monitoreado en la medición corresponde al generado por el establecimiento de comercio aledaño, el flujo vehicular y los transeúntes.

Se estableció que el espacio público frente a la puerta de ingreso al establecimiento sobre la CL 46 Sur, es la zona de mayor afectación sonora, por lo cual se escogió este lugar para realizar la medición de los niveles de presión sonora generados al interior.

(...)”

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión- zona exterior del predio emisor-Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento sobre la DG 4	1.5	21:23	21:32	73,4	71.0	<u>73,4</u>	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 9 minutos.

**L<sub>Aeq, T</sub>**: Nivel equivalente del ruido total; **L<sub>90</sub>**: Nivel Percentil; **leq<sub>emisión</sub>**: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.

**Nota 1:** Se realizó monitoreo de emisión de ruido durante 9 minutos dado que las condiciones de seguridad no eran adecuadas.

**Nota 2:** De acuerdo con el anexo 3, capítulo 1 literal f se indica: si la diferencia aritmética entre LRAeq, 1h y LRAeq, 1h Residual es igual o inferior a 3 dB (A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión (LRAeq, 1h Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual. Dado que existe un aporte significativo de las fuentes de emisión sonora de la cigarrería se toma como LeqAT de emisión 73,4 dB (A). Valor utilizado para comparar con la norma.

(...)

## 7. CÁLCULO DE UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de Leq= 73,4 dB (A) y con base

$$\text{UCR} = 55\text{dB(A)} - 73,4\text{dB(A)} = -18,4\text{dB(A)} \quad \text{Aporte Contaminante MUY ALTO}$$

2



(...)"

### 9. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo con los datos consignados en la Tabla No. 6 de resultados, obtenidos de la medición de presión sonora generados por la **CAFETERIA Y CIGARRERÍA SEXTA AVENIDA** ubicada en la **DG 4 No. 18 C 17 LC 1**, realizada el 10 de septiembre de 2011 y de conformidad con los parámetros de emisión establecidos en la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, Artículo 9, Tabla No. 1, donde se estipula que para un sector B, Tranquilidad ruido moderado, los valores máximos permisibles están comprendidos entre **65 dB(A) en horario diurno y 55 dB(A) en horario nocturno**, se puede concepcionar que el generador de la emisión está incumpliendo con los niveles máximos permisibles aceptados por la norma, en el horario nocturno, para una zona de uso **RESIDENCIAL**.

De acuerdo con el cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, el funcionamiento del establecimiento ubicado en la **DG 4 No. 18C 17 LC1**, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

(...)"

### III. DEL AUTO DE INICIO

Que mediante el Auto No. 00302 de 28 de febrero de 2013, expedido por Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del Señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, identificado con Matrícula Mercantil No. 02061366 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo”.

Que el Auto No. 00302 de 28 de febrero de 2013, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 02 de agosto del 2013, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios mediante correo electrónico del 20 de mayo de 2013 y Notificado Personalmente al señor **JUAN BAUTISTA NARVEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, el día 15 de mayo de 2013, con constancia de ejecutoria del 16 de mayo del mismo año.

### IV. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del Auto No. 02087 de 16 de septiembre de 2013, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)



**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del Señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en calidad de propietario del establecimiento denominado **CAFETERÍA Y CIGARRERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con Matrícula Mercantil No. 02061366 del 2 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

**Cargo Primero:** Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en una Zona Residencial en un horario nocturno, mediante el empleo de una rockola y dos bafles contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo Noveno de la Resolución 0627 de 2006.

**Cargo Segundo:** Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

(...)"

Que el citado Acto Administrativo, fue Notificado Personalmente al señor **JUAN BAUTISTA NARVEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CAFETERIA Y CIGARRERIA SEXTA AVIENIDA TIENDA**, el día 22 de abril de 2014, quedado debidamente ejecutoriado el 23 de abril del mismo año.

Que el señor **JUAN BAUTISTA NARVEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, **presentó escrito de descargos** con Radicado SDA No. 2014ER71500 del 2 de mayo de 2014 contra el Auto No. 02087 de 16 de septiembre de 2013, en el cual expone:

"(...)

"2- El día 18 de abril de 2012 se radicó un derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Ambiente bajo el radicado No. 2012ER049761 con el ánimo de solicitar una revisión en el cual estableciera que se cumple a cabalidad con los estándares permisibles en la emisión de ruido y se establezca que se hicieron las adecuaciones necesarias para sugeridas por dicha entidad, en el cual no recibí respuesta alguna por parte de ustedes..."

(...)"

## V. ETAPA PROBATORIA

Que a través del Auto No. 6413 del 17 de noviembre de 2014, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

"(...)



**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por esta Entidad mediante el Auto No. 00302 del 28 de febrero del 2013, en contra del señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en su calidad de propietario del establecimiento denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con matrícula mercantil No. 02061366 del 02 de febrero de 2011, ubicado en la Diagonal 4 No. 18 C 17 LC 1, de la Localidad de Mártires de esta Ciudad, por el término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ténganse como pruebas, todos los documentos que reposan en el expediente SDA-08-2012-1089, correspondiente al establecimiento denominado **CIGARRERÍA Y CAFETERÍA SEXTA AVENIDA TIENDA**, a excepción los que se allegaron con el radicado No. 2014ER71500 del 02 de mayo de 2014, que sean pertinentes, necesarias y conducentes al esclarecimiento de los hechos:

1. Concepto técnico No. 2496 del 05 de abril de 2011 con todos sus anexos.
2. Concepto técnico No. 2011CTE4386 del 07 de julio de 2011 con todos sus anexos.
3. Concepto técnico No.21385 del 26 de diciembre del 2011 con todos sus anexos.
4. Radicados Nos. 2011EE40491 del 07 de abril de 2011 y 2011EE55746 del 17 de mayo de 2011, a través de los cuales se requirió al representante legal del establecimiento para que implementará acciones o medidas de control de ruido.
5. Radicado No. 2012EE057674 09 de mayo de 2012, mediante el cual esta entidad dio respuesta al radicado No. 2012ER049761 presentado por el propietario del establecimiento el señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Negar las siguientes de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo:

“...téngase en cuenta al momento de proferir una decisión las adecuaciones realizadas en el establecimiento CAFETERIA Y CIGARRERIA SEXTA AVENIDA TIENDA...”

(...)”

Que el anterior Auto, fue Notificado Personalmente al señor **LUIS HERNANDO ACERO DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2945538, en calidad de autorizado por parte del señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, propietario del establecimiento de comercio **CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, el día 9 de diciembre de 2014, quedado debidamente ejecutoriado el 29 de diciembre del mismo año.

## VI. CONSIDERACIONES JURÍDICAS



- **Fundamentos Constitucionales y Legales**

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro Estado social de derecho.

Que existen en nuestro ordenamiento unas normas reguladoras ambientales que conducen a la aplicación de medidas preventivas y sancionatorias, por el incumplimiento a las regulaciones establecidas sobre la protección del ambiente y el manejo de los recursos naturales renovables en nuestro país.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Nacional contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80 ordena al Estado que *“...deberá prevenir y controlar factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que, a su vez, el artículo 80 de la Constitución Política, preceptúa que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Que, además, en el inciso 2 del mencionado artículo, se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para *“imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*. Es por esto que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que este no sea vulnerado.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la



función pública deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Por otra parte, el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, consagra en su artículo 14 actualmente compilado en el **“Artículo 2.2.5.1.2.12. Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.**

*Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.*

*Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente.”*

### **Del Procedimiento – La Ley 1333 De 2009 Y Demás Normas**

Que el Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, consagra los principios orientadores, estipulando: *“...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y ...”*

Que el en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984, establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

*“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:

*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que por su parte el artículo 122 del Código General del Proceso, dispone:



*“El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo”.*

Que el anexo 3 del capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006 “por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental” establece:

*“f) Si la diferencia aritmética entre  $LRA_{eq,1h}$  y  $LRA_{eq,1h, Residual}$  es igual o inferior a  $3dB(A)$ , se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ( $LRA_{eq,1h, Residual}$ ) es del orden igual o inferior al ruido residual; (..)”*

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, señala: “en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

## VII. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que mediante el Memorando SDA No. 2017IE177607 del 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente al Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a  $3dB(A)$ .

“(..)”



*Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).*

(...)

*Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 0627 de 2006 que indica: "Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."*

(...)

*Ahora bien, siendo el valor LRAeq,1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión ( $Leq_{emisión}$ ) deben ser comparado con dicho valor. **Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009.** (Negrilla fuera de texto)*

*Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido ( $Leq_{emisión}$ ), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009."*

Que, si bien es cierto que la carga de la prueba en los procedimientos sancionatorios ambientales corresponde al presunto infractor, también es conocido que el Estado debe tener una participación activa para verificar que los hechos y las pruebas que reposan dentro del procedimiento sean conducentes, pertinentes y útiles para establecer la existencia de la infracción. La Sentencia C-595 de 2010 indica:

***"La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento***



**sancionatorio** -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. (Negrilla fuera de texto)

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.”

## VIII. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2012-1089**, observó que en el numeral 6 Resultados de la evaluación, Tabla No. 6 del Concepto Técnico No. 21385 del 26 de diciembre del 2011, no se tuvo en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 627 de 2006.

Que el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)

### 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla 6. Zona de emisión- zona exterior del predio emisor-Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB (A)			Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq, T</sub>	L <sub>90</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	
Frente al establecimiento sobre la DG 4	1.5	21:23	21:32	73,4	71.0	73,4	Se realizó la medición con las fuentes generadoras en funcionamiento continuo y condiciones normales durante 9 minutos.



*L<sub>Aeq, T</sub>: Nivel equivalente del ruido total; L<sub>90</sub>: Nivel Percentil; leq<sub>emisión</sub>: Nivel equivalente del aporte sonoro de la fuente específica.*

*Nota 1: Se realizó monitoreo de emisión de ruido durante 9 minutos dado que las condiciones de seguridad no eran adecuadas.*

(...)"

Que conforme a lo anterior y de acuerdo a los parámetros normativos descritos en acápites anteriores cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ( $Leq_{emisión}$ ), debe ser igual a fuentes apagadas ( $L_{RAeq, 1h, Residual}$  o  $L_{90}$ ), pero analizando el presente caso, el resultado que se arroja es el de fuentes encendidas ( $L_{Aeq, T}$ ) es decir **73,4dB(A)**, por tal razón el resultado de esta medición no podrá ser tenido en cuenta como una medición válida, por lo cual la conducta que se generó mediante Concepto Técnico No. 21385 del 26 de diciembre del 2011, el cual dio inicio al presente procedimiento sancionatorio ambiental, no puede ser endilgada al presunto infractor; por ello se exonerará de los cargos formulados al señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061366 de 2 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad.

Que, con base a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar las actuaciones sucesivas, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad. No obstante, cabe advertir que esta autoridad ambiental en uso de sus facultades legales, podrá hacer seguimiento a dicha actividad en cualquier momento, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

Que el inciso 3 del artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, determina que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales; razón por la cual en la parte resolutive del presente acto administrativo se ordenara la expedición de los oficios correspondientes para tal efecto.

Que así mismo, se solicitará al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control de las Fuentes Generadoras de Ruido al establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061366 de 2 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido y si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.



## IX. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5 del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el artículo ibídem en su literal i) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de conformidad con lo contemplado en el numerales 2 y 8 del artículo 1 de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, las funciones de:

*“2. Expedir los Actos Administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

*“8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio.”*

Que, en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental;

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Exonerar de los cargos formulados mediante Auto No. 02087 del 16 de septiembre de 2013, al señor JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.226.097, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA, registrado con**

12



la matrícula mercantil No. 2061366 del 2 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Solicitar** al Grupo Técnico del Área de Ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar Visita Técnica de Verificación, Seguimiento y Control Ruido establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061366 de 2 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar las fuentes fijas de emisión de ruido y si actualmente cumple con los niveles permitidos de ruido establecidos en la Resolución 627 de 2006 y el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Ordenar** el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2012-1089** perteneciente al señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **CIGARRERIA Y CAFETERIA SEXTA AVENIDA TIENDA**, registrado con la matrícula mercantil No. 2061366 de 2 de febrero de 2011 (actualmente cancelada), ubicado en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN BAUTISTA NARVAEZ ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.226.097, en la Diagonal 4 No. 18C-17 Local 1 de la Localidad de Los Mártires de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013, emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los artículos 50, 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984.



**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de julio del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES	C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	09/07/2018
-----------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/07/2018
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

*Expediente No. SDA-08-2012-1089*